



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES DE JUSTICIA Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Puntos Constitucionales, se turnó, para estudio y dictamen, **la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y Reforma y Deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código de Procedimientos Civiles, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley de Hacienda, y del Código de Procedimientos Penales vigente a partir del 1 de julio de 2013; ordenamientos todos del Estado de Tamaulipas**, presentada por el Diputado Alfonso de León Perales, del Partido Movimiento Ciudadano, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2, incisos q) y 36 inciso a), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue recibida en Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno Legislativo el 13 de abril del año en curso, se turnó el asunto por el Presidente de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa en estudio tiene como propósito que los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral, así como del Consejo de Judicatura, sean elegidos bajo los principios de igualdad, equidad y paridad de género.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Señala el accionante que la impartición de justicia es una facultad exclusiva del estado, donde el poder público tiene la obligación de mantener la gratuidad de su impartición y de justicia pronta y expedita dentro de los plazos que las mismas leyes y procesos señalen para su determinación o resolución.

Indica que para ello debe existir un adecuado equilibrio del orden jurídico aplicable, y las autoridades debemos promover el reconocimiento de respeto y protección a los derechos de los gobernados mediante la creación de normas que garanticen el libre ejercicio de los derechos, de acuerdo a la naturaleza individual y a la condición social de las personas a quienes se imparta justicia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Refiere que la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en el párrafo segundo de su

"Artículo 17

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En ese contexto señala que en la interpretación del artículo 17 constitucional concluye que, de nada sirve una impartición de justicia si llega tarde o se obstruye, pero además genera costo monetario por concepto de certificación o expedición de copias certificadas de expedientes por ser funciones que el Estado debe realizar gratuitamente como parte del servicio de impartición de justicia.

Manifiesta el promovente que en cuanto a la emisión de resoluciones, notificación y expedición de copias certificadas de las mismas, esta debe ser de una forma integral a las cuestiones planteadas o debatidas dentro del litigio, y a las decisiones judiciales o, incluso en la etapa de averiguación previa, por formar esta fase parte del procedimiento penal.

En ese sentido, reitera que en concepto de Movimiento Ciudadano, dichas funciones públicas, tienen que ser sin costo al justiciable, y en todo tiempo de manera completa e imparcial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al efecto indica que existe un problema implícito de ausencia de imparcialidad y vulneración al principio de justicia completa y gratuita, en aquellos casos en que las notificaciones de autos, decretos y sentencias judiciales o ministeriales no confidenciales, se practican solo mediante la comunicación de los puntos resolutiveos y no de manera íntegra, pues, la parte contraria se beneficia de la forma en que son practicadas las notificaciones, cuando no incluyen todas las consideraciones que sirvieron de base a la autoridad judicial o ministerial para la decisión adoptada en cada caso.

Al efecto indica que esto es así, porque el diseño normativo previsto en diversos ordenamientos locales imponen al justiciable la carga adicional de tener que solicitar copias certificadas para terminar de enterarse del contenido de la resolución que le afecta y que ha de combatir; lo cual se complica no solo porque ello implica retraso en tiempo -mientras corren los plazos de impugnación-, sino porque significa merma injustificada en el patrimonio de las personas, a pesar de que la justicia debiera ser gratuita y completa.

En tales condiciones, manifiesta que si bien se entiende que todo justiciable debe erogar los gastos de expedición de copias fotostáticas de documentos que se hallen en poder de autoridades judiciales y de la Procuraduría General de Justicia, no menos cierto es que, las certificaciones de constancias o documentos de expedientes no deberían causar contribución alguna, de manera que por servicios relacionados con la impartición de justicia, que incluye la notificación de lo resuelto en juicios o procedimientos, es claro que constitucionalmente no procede imponer costo alguno, por un principio de igualdad procesal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Agregando que la legislación local que impone cuotas a razón de salarios mínimos por expedición de copias certificadas, resulta claramente inconstitucionalidad, porque no considera el caso de personas de escasos recursos que en modo alguno podrían enterarse debidamente de los datos que requieran para su defensa o para su igualdad con otras personas en los trámites o procedimientos.

En ese orden de ideas, sobre las Reformas planteadas manifiesta lo siguiente:

1.- Párrafo segundo del artículo 102 de la constitución local.

Este precepto nos habla de la administración de la justicia, de los procedimientos judiciales y sus resoluciones; sin embargo para que ello sea de una manera integral es necesario toda resolución se notifique en totalidad y que además esto no genere contribución alguna, es decir las certificaciones y actuaciones por parte de los tribunales deben de ser en forma gratuita, pues es el estado quien compete la remuneración de los funcionarios y la certeza jurídica del quien accede a la justicia o se somete a la misma de allí la importancia de la presente reforma constitucional local que daría cumplimiento a la parte dogmática relativa a los derechos humanos y garantías previstas en nuestra Carta Magna.

2.- Reforma al artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

La reforma que planteamos es complementaria al principio constitucional de certeza jurídica, pues si bien es cierto, la administración de justicia, debe ser completa e imparcial, para ello, toda resolución tiene que ser notificada, a modo de que, quien accede a la justicia esté en posibilidad de conformarse con la misma o acceder a la instancia, inconformándose a través del recurso que corresponda, en la etapa subsecuente; es decir, en razón de lo que la misma ley



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

establece, la notificación primero garantizar el conocimiento pleno de la resolución y segundo contar el justiciable con el tiempo suficiente para hacer valer sus derechos.

3. - Derogación de los incisos h) e i) del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Se plantea derogar los incisos mencionados, en tanto contienen disposiciones relativos al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia, ya que no se justifica que el cobro por la expedición de copias certificadas, y el cobro por los derechos de legalización de firmas ameriten un costo adicional, pues ello representa parte de las funciones del servidor público, cuyo costo debe ser a cargo del Estado.

4.- Reforma de ley del último párrafo del artículo 68 del código de procedimientos civiles del estado de Tamaulipas.

Se plantea modificar el precepto en mención, con relación a la forma de las notificaciones, efecto de que en la vía legal correspondiente se integre la debida notificación en su totalidad de todas las actuaciones por parte de la autoridad, sea cual fuere el tipo de tipo de resolución, de esta manera el acceso de la certeza jurídica está garantizado

5.- Reforma de ley al artículo 36 del código de procedimientos penales para el estado de Tamaulipas.

El artículo es violatorio al principio de acceso a la justicia gratuita y, en su caso, a una adecuada y oportuna defensa; por ello se plantea garantizar que la certificación por expedición de copias no genere al pago de derechos correspondientes en la vía invocada. Consideramos que, el promovente en un asunto penal o de averiguación previa, solo debe estar obligado al pago por la reproducción de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

fotocopiado a precio comercial razonable, acordado por la judicatura o el procurador, según sea el caso, y no así a pagar derechos por la certificación de documentos que integran los expedientes, pues consideramos corre a cargo del estado el pago como remuneración al trabajo del funcionario público que provea tal certificación.

Además es de hacer mención que corresponde a un derecho constitucional el que le sean facilitados todos los datos que el procesado solicite para su defensa y que consten dentro de un proceso ya sea de averiguación previa o judicial.

6.- Reforma al numeral 1 del artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado.

El precepto en mención, establece el pago de derechos en días de salario mínimo y acorde a la zona de nuestro país, que corresponde por la expedición de copias por certificaciones en la etapa de averiguación previa y procedimientos judiciales en la vía penal.

Lo cual consideramos violatorio al acceso de la justicia en forma gratuita, consagrado en la constitución federal, por lo cual, al proponer la modificación al contenido del citado artículo procuramos que la expedición de copias certificadas no genere contribución alguna, y que, quien las solicite únicamente este obligado al pago por la reproducción fotostática a precio comercial razonablemente determinado por la autoridad que compete.

7.-Iniciativa de reforma al numeral 3 del artículo 54 denominado Regla General, correspondiente al nuevo código de procedimientos penales para el estado de Tamaulipas vigente a partir del 1 de julio del 2013.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al respecto se propone agregar una parte final al numeral 3 del artículo en mención, en el que no solo se obligue a expedir copias sin demora, sino además, sin generar contribución alguna a los peticionarios.

En ese orden de ideas, señala que con el agregado a la legislación invocada se podría garantizar el acceso en forma gratuita a la impartición de justicia dentro de un procedimiento, ya sea en averiguación previa o judicial, pues solo se generaría el gasto por la reproducción de fotocopiado a precio comercial razonable, según acuerdo previo del procurador de justicia del estado o por el Consejo de la Judicatura, según corresponda.

Refiere que en Movimiento Ciudadano consideran que la expedición de certificación y pago de derechos no debe ser una cuestión tributaria generadora de ingresos al estado por la impartición de justicia; lo cual sin duda alguna representa una carga económica a quien accede o se somete a la impartición de justicia y es violatorio de todo principio constitucional.

Agregando que, el que se imponga un costo por la prestación del servicio, cuando es obligación del estado otorgar la remuneración económica de los funcionarios públicos encargados de esta encomienda y no descargarlo en particulares, es un anacronismo que, en la época de los derechos humanos, ya no tiene razón de ser.

Así también indica que la función de impartición de justicia no debe tener la misma mecánica que el pago de impuestos por la prestación de cualquier servicio por parte de cualquier dependencia o secretaria del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Señala además que la expedición de copias debe generar para el gobernado solo el costo real económico por la reproducción del fotocopiado y no por la prestación del servicio CERTIFICADOR, como se hace actualmente en nuestra legislación y en la práctica judicial y ministerial; es decir, cuando se trate de temas relacionados con la justicia se debe atender al costo real que implica solo el fotocopiado.

Y por lo que hace a la notificación de resoluciones, manifiesta que es obligación de quien imparte justicia garantizar la plena eficacia de sus funciones en todas las etapas procesales, que a razón de no vulnerar los principios consagrados en la constitución es necesario las reformas que proponemos sean aprobadas, en tanto disponen lo necesario para crear los medios técnicos para asegurar el debido cumplimiento de las notificaciones con la información íntegra de sus resoluciones.

V. Consideraciones de la dictaminadora.

Una vez realizado el análisis y estudio de la acción legislativa planteada a este Poder Legislativo local, quienes integramos este órgano dictaminador nos permitimos realizar las siguientes consideraciones.

Efectivamente como indica el promovente mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, se publicaron diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las que destacan la obligatoriedad del Estado de proteger los Derechos Humanos de los individuos, para el efecto de que se interpreten las normas relativas a los derechos humanos, no sólo se tome como referente a la Constitución, sino que debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los Tratados Internacionales signados por nuestro país.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien con relación a lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional relativo al acceso a una justicia pronta, completa, e imparcial, y la prohibición expresa de las costas judiciales, es menester señalar, que entratándose de éstas últimas, se refiere básicamente a que se prohíbe exigir cualquier cobro a quien acuda a solicitar justicia ante los órganos jurisdiccionales, por virtud de que los salarios de los servidores públicos del Poder Judicial, deben correr a cargo del Estado, en ese contexto, sirve para reforzar tal razonamiento, la tesis jurisprudencial de la Octava Época, con Registro: 206808, de la Tercera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, de Agosto de 1992, Tesis: 3a. LXXII/92 Página: 151 cuyo texto y rubro dice:

COSTAS JUDICIALES. AL PROHIBIRLAS EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdidosa para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los Constituyentes Zarco, Arriaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra "costas", genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte, las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etcétera), y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos, habiéndose querido referir el Constituyente en la prohibición, sólo a las primeras, lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse.

Amparo directo en revisión 581/92. José García Chávez y coagraviados. 10 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido clara con relación a la diferenciación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta Magna, relativo a las costas judiciales y costas procesales, siendo ésta últimas las que generan en un momento dado los gastos relativos, como se desprende de la siguiente Tesis de la Séptima Época, con Registro: 233403, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 44, Primera Parte, Materia Civil, Página: 22.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COSTAS JUDICIALES, CONCEPTO DE. CONSTITUCIONALIDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON QUE LAS PREVIENE.

El artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no es inconstitucional, pues del contenido del artículo 17 de la Carta Magna se desprende sin lugar a dudas, que lo prohibido es cobrar por el servicio de administrar justicia. Esto, sin embargo, no significa que con motivo de la tramitación relativa tendiente a esa locución jurisdiccional, no tengan que causarse y expensarse determinados gastos; entre ellos, los derechos fiscales que se causen por expedición de copias certificadas para diversos usos; el impuesto del timbre; publicación de edictos; convocatorias de remate; nombramientos de peritos; inscripciones en el registro público de la propiedad, etcétera. El ordenamiento legal reclamado sigue estos lineamientos, pues tal conclusión se corrobora atendiendo al contenido de los diversos artículos 89, 90, 95, 96, 97 y 98 del propio código procesal. De conformidad con lo cual debe concluirse que el ordenamiento legal reclamado se ajusta a los lineamientos del artículo 17 constitucional, pues no se exige a los litigantes pago alguno como contraprestación a la función jurisdiccional; es decir, por la impartición de justicia.

*Amparo en revisión 6096/71. Arturo Fuentesvilla Frith. 17 de agosto de 1972.
Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.*

Ahora bien, con relación a las reformas constitucionales relativas a la igualdad y no discriminación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estricto respeto a los preceptos establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los Tratados Internacionales, ha modificado diversas tesis jurisprudenciales o decretado su inaplicación, como se desprende de la que se cita a continuación que se relaciona con el tema en comento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Época: Décima Época

Registro: 2002561

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: III.4o.(III Región) 11 K (10a.)

Página: 2089

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EMITIDA ANTES DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1o. Y 103, DE DIEZ Y SEIS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, EN RELACIÓN CON EL 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SUJETA A QUE AQUÉLLA SEA ACORDE CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS POR LA CARTA MAGNA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS 2a./J. 108/2010).

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Ahora bien, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control de constitucionalidad que deriva del análisis sistemático de la reforma que sufrieron los artículos 1o. y 103, en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que significa que la observancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria siempre que se ajuste a esas reformas constitucionales, es decir, que sea acorde con la protección de los derechos humanos, reconocidos tanto por la Carta Magna como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. De tal suerte que, la no aplicación de criterios jurisprudenciales emitidos con anterioridad a la reforma constitucional aludida, porque el tratado internacional contempla un derecho humano de mayor beneficio al justiciable, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona, no implica desacato a lo dispuesto por el citado



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

artículo 192, pues la obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra sujeta a que ésta interprete un sistema jurídico vigente aplicable al caso concreto de que se trate. Esta premisa generó que este tribunal ejerciera oficiosamente el control difuso de convencionalidad e inaplicara la jurisprudencia 2a./J. 108/2010, de rubro: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACIÓN NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", que en esencia, considera que a efecto de que no se sobresea en el juicio de garantías por incumplimiento de recoger los edictos, el quejoso debe comparecer a manifestar su imposibilidad para cubrir el gasto de su publicación y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos deben existir indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, los publique para emplazar al tercero perjudicado. Ello es así, porque mediante el principio de interpretación conforme en sentido amplio, respecto de los numerales 1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Estado Mexicano, en su orden, adquirió la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en él, a efecto de garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, entre otros motivos, por la posición económica, así como que todas las personas son iguales ante la ley; además, el Estado deberá contar o implementar los mecanismos legales idóneos, necesarios o suficientes para permitir a toda persona en el ejercicio de su derecho de defensa contra actos que estime transgresores de su esfera jurídica, lo cual está referido a toda materia de derecho. De ese modo, si la citada jurisprudencia condiciona la procedencia del juicio de garantías a que el particular comparezca a manifestar y evidenciar su imposibilidad para cubrir el gasto de los edictos, entonces esa circunstancia se estima contraria a los derechos humanos de gratuidad de la administración de justicia, que consagra el artículo 17 constitucional, de igualdad ante la ley y no discriminación por posición económica, en virtud de que se condiciona el derecho de gratuidad de la administración de justicia a que se colmen los requisitos que no establece la ley de la materia, los que giran en torno a motivos de índole económica, lo que significa que el citado derecho se reserva sólo para las personas que no tengan la capacidad económica para sufragar el pago de la publicación de los edictos, que se traduce en clara violación a los derechos humanos referidos, pues la garantía de igualdad y la no discriminación prohíben la diferencia de tratamiento entre seres que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 402/2012 (cuaderno auxiliar 685/2012). 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos con voto aclaratorio del Magistrado José de Jesús López Arias. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Ahora bien, en ese orden de ideas, y una vez establecido la constitucionalidad de los numerales relativos al pago de copias, así como la diferencia entre costas judiciales y procesales, los integrantes de estas comisiones dictaminadores, con relación a lo anterior, consideramos necesario puntualizar que si bien es cierto, se ha establecido tanto dentro del ámbito de procuración como de impartición de justicia en lo que aquí nos interesa, dicha obligatoriedad, no deja en estado de indefensión a las partes, ni vulnera sus derechos, ya que éstas pueden continuar con el procedimiento relativo sin necesidad de realizar solicitud alguna de copias, así también a tener una defensa adecuada, ya que cualquiera de las partes, pueden tener amplio y pleno conocimiento del contenido total del expediente, incluyendo las resoluciones sin generar gastos al justiciable, a través de la consulta física o las consultas de las resoluciones por medio del tribunal electrónico, en tal sentido no se estiman viables las propuestas del accionante, relativas a las reformas de los artículos 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, de los Códigos de Procedimientos Penales y 59 de la Ley de Hacienda.

Ahora bien, con relación a la reforma que propone al numeral 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el efecto de incorporar que se *practiquen las notificaciones correspondientes*, de manera pronta, completa e imparcial, este órgano dictaminador la considera innecesaria, por virtud de que tanto en el Código de Procedimientos Civiles, como Penales, se encuentran dispuestos los Capítulos V y X respectivamente denominado *NOTIFICACIONES*, así también la propia ley orgánica, dispone en su artículo 75, las atribuciones y obligaciones de los actuarios, dentro de las cuales recae,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

realizar o practicar las notificaciones correspondientes, en ese sentido contrario a lo señalado por el promovente, se garantiza así la plena eficacia de las funciones relativas a las etapas procesales.

Por lo que hace a la derogación que plantea de los incisos H) e I), del ordenamiento legal antes invocado, relativo a los derechos por la expedición de copias certificadas y por legalización o ratificación de firmas, no se estima procedentes, por virtud de que como ha quedado debidamente acreditado, se encuentran ajustados a derechos, sin embargo para una mejor ilustración, se considera prudente citar la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 183057
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Octubre de 2003
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a. CXXIX/2003
Página: 57

FONDO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. NO VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

La última parte, del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, prohíbe que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia, una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado de manera que dicho servicio sea gratuito, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

por ende prohíbe las costas judiciales. Por lo tanto, las multas que como penas por la comisión de delitos sean impuestas por los órganos jurisdiccionales, consistentes en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que forman parte del Fondo para la Administración de Justicia, no implican una retribución a cargo del particular y a favor de las autoridades encargadas de realizar dichas funciones, pues aun cuando se destinan para el mejoramiento de la administración de justicia, con esos depósitos, o sin ellos, no puede establecerse que las normas impugnadas autoricen al órgano jurisdiccional a exigir la exhibición de un depósito como condición para que se lleven a cabo las actuaciones judiciales, y en su caso, se resuelva la controversia correspondiente, y es esto último lo que sí contravendría la garantía individual que consagra el precepto constitucional en cita.

Amparo directo en revisión 86/2003. Pedro Trujillo Corpus. 19 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Ahora bien, cabe señalar que cuando se trata de copias necesarias para la interposición de un Juicio de Amparo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dispuesto en la Tesis de la Novena Época, con Registro: 169523, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Tesis: P./J. 37/2008, Página: 5, misma que se cita a continuación:

COPIAS CERTIFICADAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. ESTÁ PROHIBIDO EL COBRO DE CUALQUIER CONTRIBUCIÓN POR CONCEPTO DE SU EXPEDICIÓN.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El derecho fundamental de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende, entre otros, los subprincipios de acceso a la tutela jurisdiccional y de la abolición de las costas judiciales y la gratuidad de la justicia, los cuales consisten en la obligación del Estado mexicano de garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos ante los tribunales en condiciones de equidad, y en que el gobernado no debe pagar por la administración de justicia, pues dicho servicio es gratuito. Ahora bien, los indicados principios cobran plena aplicación respecto de la expedición de copias certificadas a cargo de las autoridades, necesarias para la sustanciación del juicio de garantías, en razón de que el artículo 3o. de la Ley de Amparo establece una condición genérica de gratuidad, que no solamente implica la abolición de las costas, sino que se amplía como una prohibición del cobro por la expedición de las copias referidas, incluso por concepto de los materiales necesarios para su reproducción, a condición, desde luego, de que efectivamente sean trascendentes en el amparo respectivo; por tanto, la expedición de las indicadas copias certificadas por parte de las autoridades debe ser completamente gratuita.

Contradicción de tesis 35/2005-PL. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito), el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito), el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

*Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.
29 de marzo de 2007. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Genaro David
Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls
Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.*

Ahora bien, por lo que hace a la propuesta de reforma del último párrafo del artículo 68 del Código de Procedimientos Penales, de la lectura del propio numeral se desprende que se transcriben íntegramente las determinaciones que dicta el juzgador dentro de los expedientes, para el conocimiento de las partes y cuando así sea procedente ordena la notificación personal, y por lo que hace al planteamiento de reformar dicho numeral para suprimir del último párrafo la parte que dice: *De las sentencias únicamente se transcribirán los puntos resolutos*, no se estima viable, por virtud de que de esta forma se obliga al juzgador a realizar una acción expresa con relación a las sentencias, lo cual brinda certeza jurídica a las partes respecto a la misma, por desprenderse de éstos los ejes rectores del fallo, y desde éste mismo acto pueden interponer la apelación o algún otro recurso que proceda, lo que puede generar que se vulnere algún derecho a cualquiera de las partes, al efecto cabe citar las siguientes tesis jurisprudenciales que alucen al párrafo que plantea suprimir.

Época: Novena Época

Registro: 174414

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Civil

Tesis: V.2o.C.T.17 C

Página: 2276



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEFINITIVAS. LA SOLA TRANSCRIPCIÓN DE SU PARTE RESOLUTIVA EN LA CÉDULA RESPECTIVA NO COLOCA A LAS PARTES EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, SI ÉSTAS PUEDEN APELAR DESDE AQUEL ACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

El artículo 172 del código procesal civil del Estado prevé el procedimiento para notificar, entre otras resoluciones, las sentencias definitivas y, en la parte conducente establece que si el interesado no se encuentra, la notificación se hará por cédula, que contendrá "la determinación que se manda notificar". La interpretación de esta disposición mediante los métodos gramatical, teleológico y funcional, evidencia que en la cédula relativa deben transcribirse los puntos resolutivos, no así el texto íntegro del fallo. Ciertamente, en términos usuales la palabra "determinación" significa: "acción y efecto de determinar"; y a su vez "determinar" significa, entre otras cosas: "fijar los términos de algo". Luego, si los puntos resolutivos contienen la decisión del litigio, entonces, es dable afirmar que en éstos se fija el sentido del fallo. Además, la finalidad de la norma consiste en hacer del conocimiento de las partes que la controversia se resolvió y en qué términos, lo cual se logra, generalmente, con la transcripción de los mencionados puntos resolutivos. Por último, no se vulnera la garantía de defensa de las partes, pues de conformidad con el artículo 377, fracción II, del código invocado, puede interponer el recurso de apelación desde el acto de la notificación; de ahí que la sola transcripción de la parte resolutive de la sentencia, en la indicada cédula, no coloca a las partes en estado de indefensión. Estas últimas consideraciones se presentan, por cierto, en el campo de la interpretación funcional, pues para reconocer el significado de esta previsión se tiene en cuenta el contexto de la etapa terminal del juicio y la posible vulneración de la garantía de audiencia del interesado. Así, para cumplir con el requisito de mérito, basta con la transcripción de los puntos resolutivos en la cédula relativa, pues en éstos se fija el sentido y alcance de la decisión jurisdiccional; además de que de esta manera se cumple el objetivo de la norma, esto es, hacer del conocimiento a la parte interesada de la decisión del órgano jurisdiccional; sin que se vulnere derecho alguno de la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

afectada, pues está en aptitud de apelar en el acto de la notificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 322/2005. Abbott Laboratories de México, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretaria: Paulina Eloísa Coronado Ayala.

Época: Novena Época

Registro: 198259

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Julio de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: V.2o.49 C

Página: 361

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. ES SUFICIENTE LA TRANSCRIPCIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA, PARA QUE LAS PARTES QUEDEN ENTERADAS DE SU CONTENIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

Si la cédula de notificación que se deja en el domicilio de las partes contiene los puntos resolutive de la sentencia a notificar, en los que se determinan los efectos y alcances del fallo, ello hace innecesaria la transcripción total de las consideraciones de tal resolución, conforme al artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo mismo, es inconcuso que con ello el notificado queda perfectamente enterado del sentido del fallo, ya que es en los puntos resolutive donde se establece el alcance de la sentencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Amparo en revisión 113/97. Impulsora Eléctrica del Noroeste, S.A. de C.V. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Rafael Andrade Bujanda.

De lo anterior se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima apropiado el hecho de que la notificación personal de los puntos resolutive de la sentencia, y además de que, si solamente se transcriben dentro del instructivo los puntos resolutive, no se traduce en dejar en estado de indefensión o desigualdad a las partes, ya que, tal y como en las tesis se indica y ha quedado señalado por esta Comisión, existen medios al alcance de las partes para que se enteren del contenido total de la sentencia.

Cabe reconocer la noble intención del promovente en favor del justiciable, sin embargo la propuesta de formula no es viable y carece de sustento en virtud de que, para efectos de que las partes puedan continuar con el procedimiento o integrar una defensa adecuada, no es indispensable que soliciten copias certificadas de las diversas resoluciones dictadas en un procedimiento, puesto que existen medios para que las partes puedan tener pleno conocimiento de dichas resoluciones sin que se les genere un gasto, como puede ser la consulta física del expediente en el juzgado, la obtención de copias simples, o la consulta de las resoluciones por medio del tribunal electrónico.

Cabe acotar que el uso de copias certificadas de las actuaciones de un expediente no son necesarias para continuar la tramitación del procedimiento, sino tienen otros usos ajenos al mismo, por lo que no se vulnera el principio de acceso a una justicia gratuita, y en el dado caso que sean necesarias para la interposición de un Juicio de Amparo, por criterio jurisprudencial, las mismas no generan un gasto al contribuyente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto, con base en los argumentos antes expuestos, y con la plena seguridad de que los artículos aludidos se encuentran apegados a derechos y la constitucionalidad de los mismos los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y Reforma y Deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código de Procedimientos Civiles, del Código de Procedimientos Penales, de la Ley de Hacienda, y del Código de Procedimientos Penales vigente a partir del 1 de julio de 2013; ordenamientos todos del Estado de Tamaulipas, por lo tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR VOCAL	_____	_____	_____



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTIZ MAR SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DAVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL PUNTO DE ACUERDO RECAIDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DE LA LEY DE HACIENDA, Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2013; ORDENAMIENTOS TODOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.